

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2016.

ACTORA: MARÍA DOLORES
RODRÍGUEZ GRIJALVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por María Dolores Rodríguez Grijalva, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el doce de octubre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio ciudadano SDF-JDC-2117/2016.

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Registro de Candidatos de Movimiento Ciudadano a integrantes del Ayuntamiento. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, aprobó el registro de los candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del proceso electoral desarrollado en el Estado de Tlaxcala.

En dicho acuerdo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, el registro quedó de la siguiente manera:

Santa cruz Tlaxcala			
Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
GONZALO	MEDINA	ALTAMIRANO	PRESIDENTE PROPIETARIO
JESÚS BERNARDO	OROPEZA	CRUZ	PRESIDENTE SUPLENTE
IVONNE	MENDOZA	LÓPEZ	SÍNDICO PROPIETARIO
PAULA	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	SÍNDICO SUPLENTE

¹ En adelante, Consejo General del Instituto Electoral Local.

ÁNGEL IVÁN	OROPEZA	HERNÁNDEZ	REGIDOR PROPIETARIO	1
FAUSTO	TETLAMATZI	MENESES	REGIDOR 1 SUPLENTE	
MARÍA DOLORES	RODRÍGUEZ	GRIJALVA	REGIDOR PROPIETARIO	2
ROSINA AIDE	LÓPEZ	FLORES	REGIDOR 2 SUPLENTE	
JUAN CARLOS	GRANDE	GRANDE	REGIDOR PROPIETARIO	3
MODESTO	SERRANO	HERNÁNDEZ	REGIDOR 3 SUPLENTE	
SILVIA KAREN	VÁZQUEZ	ROBLES	REGIDOR PROPIETARIO	4
AUREA	MENDOZA	RODRÍGUEZ	REGIDOR 4 SUPLENTE	
VÍCTOR HUGO	SERRANO	HERNÁNDEZ	REGIDOR PROPIETARIO	5
CAMILO	VIDAL	DÁVILA	REGIDOR 5 SUPLENTE	
ARISANDI	YÁÑEZ	PARADA	REGIDOR PROPIETARIO	6
BETSY IVETH	HERNÁNDEZ	LÓPEZ	REGIDOR 6 SUPLENTE	

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

3. Cómputo. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, y remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² los expedientes de cómputo y

² En adelante, Instituto Electoral Local.

calificación de la elección.

4. Asignación de regidurías. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el cuerdo ITE-CG 289/2016, mediante el cual hizo una asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aplicando un criterio de paridad sustantiva, modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.

Al respecto, en el caso del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, la ahora promovente fue designada como quinta regidora del Ayuntamiento en mención, en atención a que fue postulada por Movimiento Ciudadano.

II. Juicios locales.

1. Demanda. Del diecinueve al veintiuno de junio, se presentaron diversas demandas a fin de impugnar el acuerdo anterior.

Los diversos juicios, en su momento, fueron acumulados en el expediente TET-JDC-250/2016, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala³.

³ En delante, Tribunal Electoral Local.

2. Sentencia del Tribunal Local. El quince de julio, el Tribunal Electoral Local resolvió los juicios TET-JDC-250/2016 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo ITE-CG 289/2016, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral Local realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías en apego a la prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos independientes.

3. Aclaración de sentencia. El veintinueve de julio siguiente, el Tribunal responsable resolvió los incidentes de aclaración de sentencia, respecto de la resolución del juicio TET-JDC-250/2016 y acumulados.

4. Acuerdo de reasignación de regidurías. El treinta y uno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, emitió el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 293/2016, por el que realizó la nueva asignación de regiduría.

En dicho acuerdo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, se asignó a la quinta regiduría por el principio de representación proporcional, correspondiente a Movimiento Ciudadano, a Ángel Iván Oropeza Hernández, por ser quien fue registrado como Regidor 1, propietario en la lista de dicho partido político para tal ayuntamiento.

III. Juicio ciudadano SDF-JDC-2117/2016.

1. Demanda. El cinco de agosto, María Dolores Rodríguez Grijalva promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y el acuerdo emitido en cumplimiento.

2. Remisión a Sala Regional. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, ordenó integrar un cuaderno de antecedentes con las constancias respectivas y remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que la controversia del asunto se relacionaba con un tema cuyo conocimiento correspondía a las Salas Regionales de este Tribunal.

3. Registro en Sala Regional. El seis de agosto, la demanda presentada por la ahora actora fue registrada en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SDF-JDC-2117/2016.

4. Sentencia impugnada. El doce de octubre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SDF-JDC-2117/2016, en el cual, por un lado, sobreseyó en el juicio por cuanto hacía a la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el TET-JDC-250/2016 y acumulados, al considerar que su demanda se presentó de manera extemporánea, y por el otro, confirmó el acuerdo ITE-CG 293/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se realizó una nueva asignación de regidurías en apego al orden de prelación

de las planillas presentadas por los partidos políticos.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2016.

1. Demanda. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, María Dolores Rodríguez Grijalva promovió, directamente en esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

2. Integración de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y, toda vez que el medio fue promovido directamente en ante esta Sala Superior, requirió el trámite de ley a la responsable.

3. Cumplimiento al requerimiento. El diecisiete de octubre, en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, fue recibido en esta Sala Superior diversa documentación relativa al trámite legal del referido medio.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 184, 185, 186 y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, segundo párrafo, inciso b); y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral, por el cual se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral e inviabilidad de reencauzar a Recurso de Reconsideración.

1. Tesis central de la decisión.

La demanda del asunto debe desecharse, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio idóneo para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es inviable reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, porque resultaría improcedente, al no actualizarse alguno de los presupuestos especiales de procedencia de dicho recurso, relacionados con temas de constitucionalidad o convencionalidad de normas en materia electoral, como se explica a continuación.

A. Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, pues la interpretación de sus hipótesis de procedibilidad excluye como actos impugnados a las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias.

Esto es, conforme a dicho precepto, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones

locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas, lo cual, evidentemente excluye a las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que no son autoridades de alguna entidad federativa.

Asimismo, esta lectura se corrobora dado que en la propia Ley General de Medios se prevé el recurso de reconsideración como medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

De manera que, el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio procedente para impugnar las sentencias de una sala regional.

En el caso, la ciudadana María Dolores Rodríguez Grijalva impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-2117/2016, en la cual, por un lado, sobreseyó en el juicio promovido por la actora a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes TET-JDC-250/2016 y acumulados, al considerar que su impugnación fue extemporánea y, por otro, confirmó el acuerdo ITE-CG 293/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual realizó una nueva asignación de regidurías, en estricto apego al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que la demanda de la actora no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ni en alguna situación semejante que pudiera suponer que es extensiva la procedencia, sino que, por el contrario, se ubica en un caso en el que es evidente la exclusión de ese medio para impugnar las sentencias de una sala regional.

En consecuencia, con independencia de que se actualicen otras causas para desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es evidente que resulta improcedente, al no ser la vía idónea para controvertir una sentencia de sala regional.

B. Inviabilidad jurídica para reencauzar el asunto a REC.

1. Tesis

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que, si bien el recurso de reconsideración, es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal y que, ante ello, en principio, lo procedente sería reencauzar el presente asunto a ese recurso, en el presente caso, resulta inviable dado que el mismo resultaría también improcedente.

Lo anterior es así, ya que, como se anticipó, no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del

recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues la actora, esencialmente, pretende controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que básicamente confirmó la asignación de Ángel Iván Oropeza Hernández como regidor por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, bajo el argumento de que en su caso, no fue adecuado que la sala responsable sobreseyera en el juicio ciudadano su impugnación en contra de la sentencia del tribunal local.

Sin que de lo anterior, se pueda advertir que la ahora recurrente plante que la Sala responsable haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, que permita a esta Sala Superior realizar un ejercicio de revisión al respecto.

2. Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, expresa o implícita¹³ por considerarla contraria a la Constitución, pero no constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo. (Definición sostenida por esta Sala Superior en la jurisprudencia

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México, por una parte, sobreseyó en el juicio promovido por la actora respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET-JDC-250/2016 y acumulados, al considerar que su impugnación fue extemporánea y, por el otro, confirmó el acuerdo ITE-CG 293/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual realizó una nueva asignación de regidurías en apego al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos.

En esencia, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en determinar, en un primer momento, si respecto de la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, resultaba oportuna o no la fecha en que debía surtir efectos la notificación por estrados de esa sentencia, en virtud de que la ahora actora no había sido parte en los medios de impugnación locales.

En este tema, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el cómputo de cuatro días para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local transcurrió del uno al cuatro de agosto (*en virtud de que las resoluciones correspondientes a dos aclaraciones de sentencia se notificaron por estrados a los demás interesados el treinta de julio de dos mil dieciséis, por lo que dichas notificaciones surtieron efectos el treinta y uno de julio siguiente*); mientras que la demanda del juicio ciudadano se presentó hasta el cinco posterior, lo que evidenciaba la

extemporaneidad de esa presentación, en el entendido que todos los días y horas son hábiles, porque la materia de controversia se relacionaba con un procedimiento electoral en desarrollo.

Asimismo, la Sala Regional determinó que eran inoperantes los agravios por los que la actora manifestaba que el acuerdo ITE-CG 293/2016, transgredía su derecho político-electoral a ser votada, al desconocer las razones que motivaron su sustitución como quinta regidora del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, ya que en ningún momento le fue notificada tal sustitución, así como tampoco el partido que la postuló, le informó algún motivo por el cual se debiera hacer algún cambio.

En consideración de la Sala Regional Ciudad de México, el aspecto formal de la notificación que reclamaba, resultaba intrascendente, en virtud de que al haberse hecho sabedora del contenido del acuerdo impugnado al promover la demanda (tal como lo afirmó la entonces actora en su demanda), era evidente que estuvo en aptitud de exponer argumentos para controvertir las consideraciones que sustentaron el acto impugnado de manera que evidenciara la posible ilegalidad de dicha determinación.

Por lo cual, la Sala Regional consideró que, al momento de impugnar la falta de notificación del acuerdo controvertido, debió expresar agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad de tal cuestión de manera primordial; sin embargo, a juicio de la Sala responsable la actora sólo se limitó a hacer

manifestaciones relacionadas con que no tuvo conocimiento del acto impugnado, en tanto que le correspondía exponer las razones por las que tal acto le generaba un perjuicio.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, tales como el momento en que surtía efectos la notificación por estrados. Así como, la eficacia de los agravios planteados por la ahora actora en relación con el acuerdo emitido por el instituto electoral local en cumplimiento de la sentencia del Tribunal responsable.

Al respecto, en la presente instancia la actora sostiene, básicamente, lo siguiente:

1. Que le causa agravio el hecho de que en la asignación de regidores de representación proporcional en Santa Cruz, Tlaxcala (realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local), se mencione que Ángel Iván Oropeza Hernández debe ocupar la quinta regiduría, pues, en su concepto, tal lugar le corresponde a ella, situación que trasgrede sus derechos al desconocer el motivo o causa generadora de dicho cambio o, en su caso, la razón por la que fue sustituida.

2. Que nunca fue emplazada o notificada de manera personal tanto de la sentencia del Tribunal Electoral Local, como del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala (emitido en cumplimiento a dicha sentencia) y que el partido que la postuló no le informó la razón del cambio.

Como se ve de lo anterior, la actora sólo esgrime agravios tendentes a demostrar que en la sustitución de la que se duele no fue notificada y emplazada, y que desconoce el motivo de su sustitución, lo que en su concepto, es violatorio de sus derechos electorales.

Por todo lo expuesto se puede concluir que, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Al respecto, se debe mencionar que la actora formula argumentos que se concretan a aspectos de legalidad y que nada tienen qué ver con el análisis de preceptos o normas para verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo cual, cualquier determinación que adopten las Salas Regionales, debe ser revisada por esta Sala Superior.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, respecto de la extemporaneidad del medio de impugnación, así como de la eficacia de los agravios planteados para controvertir el multicitado acuerdo del Instituto Electoral Local, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las

salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al no ser procedente reencauzarla a recurso de reconsideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para su procedencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por María Dolores Rodríguez Grijalva.

Notifíquese como corresponda en términos jurídicos.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ